GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SALINAS

-467-

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE CONOCIÓ LA RECLAMACIÓN DE LA DÉCIMA SÉPTIMA REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE SALINAS Y EL COMITÉ CENTRAL UNICO DE OBREROS MUNICIPALES DE SALINAS.-

ABOGADO VICENTE PAUL BORBOR MITE, ecuatoriano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Salinas, en la Avenida Placido Laínez, entre las calles Argentina y los Cedros, y ABOGADO CARLOS JULIO GUEVARA ALARCON, ecuatoriano, mayor de edad, divorciado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, en la Ciudadela Sauces 6 manzana 302 villa 18, en nuestras calidades de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas y Procurador Sindico, respectivamente, ante ustedes respetuosamente comparecemos con el fin de plantear la presente **Acción Constitucional Extraordinaria de Protección** cuyo contenido es el siguiente:

I
CALIDAD EN QUE COMPARECEMOS

Comparecemos a deducir la presente acción por los derechos que representamos de Alcalde del Gobierno Autónomo del Cantón Salinas, y Procurador Sindico respectivamente, agraviados por la actuación contraria a los derechos constitucionales de la institución que representamos y al pueblo del Cantón Salinas; por parte del **TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,** en el fallo o resolución dictado dentro de la Reclamación de la Revisión del Decimo Séptimo Contrato Colectivo propuesto por el Comité Central Único de Obreros Municipales de Salinas.

II
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

El fallo o resolución del 30 de enero del 2012, a las 15h09, dictado en la reclamación de la Decima Séptima Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas y el Comité Central Único de Obreros Municipales, que fuere notificada el 1 de febrero del 2012, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley de conformidad con el articulo 231, tercer inciso, del Código de Trabajo,

III
DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

Por cuanto la resolución o fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la Reclamación de la Decimo Séptima Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, cuyo trámite lo establecen los artículos 223 al 235 del Código de Trabajo, causa ejecutoria pues no existe de la misma otro recurso ordinario ni extraordinario, solo resta la presente acción extraordinaria de protección contra la vulneración de los derechos constitucionales de la institución que representamos y al pueblo del Cantón Salinas.

IV
TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El Tribunal que dictó la resolución o fallo del 30 de enero del 2012, a las 15h09, que violenta los derechos constitucionales de la institución que representamos; fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se constituyó para conocer y resolver la Reclamación de la Decimo Séptimo Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas y el Comité Central Único de Obreros Municipales de Salinas.

V
VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Según la razón sentada por la Secretaria Regional de Trabajo Abogada Abigail Villagómez Vizcaíno, el 01 de Febrero del 2012 a continuación de la sentencia o fallo dictado el 30 enero del 2012, a las 15h09, en la reclamación de la revisión del Décimo Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas y el Comité Central Único de Obreros Municipales de Salinas, resolución que ella notificó al casillero No. 4383.

Resulta señores magistrados que en una actuación inaudita falta de sindéresis y violaciones a derechos constitucionales expresos y al derecho al debido proceso consagrado en el articulo 76 numerales 1, 7 literales a), l) y m), contrariando el voto salvado del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje abogado Raúl Espinoza Rodríguez, Director Regional del Trabajo y del Servicio Público de Guayaquil, cuya motivación consta en el acta de la sesión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del 24 de enero del 2012 a las 10h09, y que expresa "que el proyecto presentado de la decima séptima revisión parcial, consta el

-46-

titulo "proyecto de decima séptima revisión de contrato colectivo entre el comité ejecutivo de Salinas y la Muy Ilustre Municipalidad de Salinas", lo cual contraviene a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 221 del Código del Trabajo...salvo mi voto se dispone a la secretaría regional se remita esta inobservancia a la Contraloría General del Estado para que actúe en el ámbito de su competencia para la determinación de responsabilidades por la posible ejecución de un contrato colectivo que no cuenta con informe favorable del ministerio de Finanzas y que adolece de vicios de nulidad". Una vez salvado el voto del señor presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje abogado Raúl Espinoza Rodríguez por cuanto hay mayoría los vocales procederán a continuar con las deliberaciones".

Agréguese a ello que la resolución mañosa de la mayoría de los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje contrariando también la Revisión del Decimo Sexto Contrato Colectivo que fuere suscrito por los funcionarios de la Dirección Regional del Trabajo y los representantes del Municipio de Salinas, quienes respetando estrictamente el contenido del Mandato Constituyentes No.8, que en sus disposiciones transitorias Tercera y Cuarta señala: "***TERCERA.-*** *Las cláusulas de los contratos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derechos privado en las que , bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días.*

Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas persona que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.

Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajustan a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan en contra el interés general, son nulas de pleno derecho.
Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

CUARTA: *La función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados*",
Esto en plena correspondencia con el Reglamento de Aplicación de dicho Mandato Constituyente que repite el texto en la disposición transitoria tercera donde se pone el plazo a partir del primero de mayo del 2008, fecha desde la que podrá hacerse efectiva la inexistencia de los excesos, señalando; "Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los mandatos constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, **EN UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL 2008.**

Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera pública en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente N°. 8, y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: *transferencia y transmisión de*

cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajadores, horas suplementarias, y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio, o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresas , o sustitución de empleador, contribuciones de la entidades o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza".;

Mediante Acuerdo Ministerial 00080 del Ministro de Trabajo y Empleo publicado en el Registro Oficial N°. 394 del 1 de agosto del 2008, expidió las regulaciones de Ajuste Automático y Revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de Trabajo y Mediante Acuerdo Ministerial N°. 0155ª publicado en el Registro Oficial N°. 445 del 14 de octubre del 2008, el Ministro de Trabajo y Empleo estableció las normas de Procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo.

El Mandato Constituyente N°. 1 del 29 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N°. 223 de 30 de noviembre del 2007, ordena:
"**Art. 1.-Del Poder Constituyente**.- La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril de 2007, asume y ejerce el poder constituyente con plenos poderes.

Art. 2.- De las Atribuciones de la Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente ejerce facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.

Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.

Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionadas los

funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.

Art. 3.- Del incumplimiento de las decisiones de la Asamblea Constituyente.- Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, y administrativa a la que haya lugar."

Es decir, LOS MANDATOS CONSTITUYENTES SON NORMAS JERARQUICAMENTE SUPERIORES A CUALQUIER OTRA NORMA DEL ORDENAMIENTOS JURIDICO ECUATORIANO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y DEMAS PODERES PUBLICOS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, LO QUE INCLUYE A LOS TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En cumplimiento de tales normas que la Comisión de Revisión de Contratos Colectivos para el Litoral y Galápagos, presidida por la Abg. Dora Nancy Bravo de Ramsey, Subsecretaria de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, e integrada por la Abg. Ana María Juez, Directora Regional del Trabajo y Mediación Laboral del Litoral y Galápagos, el Abg. Michael Vera Muñoz, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica y señora Madeleine Echeverría Mejía, funcionaria de ésta Cartera de Estado, quien de acuerdo a oficio N°. 221-STL-2009 del 28 de abril de 2009, ha sido designada para actuar como Secretaria de esta comisión, por parte de su Presidenta, procedió, el 28 de abril del 2008 a la Revisión del Décimo Sexto Contrato Colectivo entre la Municipalidad del Cantón Salinas y el Comité Central Único de Obreros de la I. Municipalidad del Cantón Salinas.-

Del mismo modo se violentó el Decreto Ejecutivo No.1701 publicado en el Registro Oficial No.592 del 18 de mayo del 2009 y sus reformas; el decreto ejecutivo No. 225 publicado en el Registro Oficial No.123 del 4 de febrero del 2010 y los acuerdos SENRES N° 2009-000115 publicado en el Registro Oficial No.601 del 29 de mayo del 2009, artículo 3 que dice: "los demás beneficios económicos y sociales que no forman parte de la remuneraciones mensual unificada y se pacten en los contratos colectivos, actas transaccionales legalmente suscritas podrán incrementarse en un porcentaje de hasta el 6% del Valor vigente siempre que para el presente cuenten con recursos de los presupuestos institucionales de carácter permanente y que no altere la masa salarial institucional. En este porcentaje no se deben incluir los conceptos o ítems: subsidio de antigüedad (años de servicios), subsidio o bonificación por

-470- cuatrocientos setenta.

responsabilidad, subsidio o bonificación por educación, subsidio familiar, subsidio o bono por comisariato, subsidio o bonificación geográfica, subsidio o bonificación por guardería, alimentación, títulos académicos, entre otros, que son conceptos salariales ya incluidos en la bonificación salarial y por lo tanto **INEXISTENTES,** de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constituyente número 2 de 24 de enero del 2008;y, y la Resolución MLR 2010-0080 publicada en el Registro Oficial No.199 del 25 de mayo del 2010.

No obstante, en abierta transgresión al Mandato Constituyente N°. 8 Disposición Transitoria Tercera y violando los artículos 1,2 y 3 del Mandato Constituyente N°. 1, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje procedió en la Resolución del 30 de enero del 2012, a las 15h09 a revivir normas del Décimo Sexto Contrato Colectivo que habían sido eliminadas por la comisión del Ministerio de Trabajo y Empleo, como ser: Cláusula Vigésima Segunda: Jubilación Patronal; Cláusula Vigésima Tercera: Lit c) Bono de Comisariato; Cláusula Vigésima Cuarta: Bono por Alimentación; Cláusula Vigésima Quinta: Días de Descanso, Cláusula Vigésima Sexta: Vacaciones: Eliminando el Bono Vacacional; Cláusula Vigésima Séptima: se eliminó el uniforme de parada y una camisa para los desfiles del 18 de agosto y 22 de diciembre; Cláusula Vigésima Octava: Subsidio familiar por estar incluido en la remuneración mensual unificada; Cláusula Vigésimo Noveno: Subsidio de antigüedad por estar incluido en la Remuneración Mensual Unificada; Cláusula Trigésima: Subsidio Educacional; por contrariar el Mandato 8; Cláusula Trigésima Primera: Bonificación por separación Voluntaria, eliminados los literales b), c) y g) por contravenir el Mandato Constituyente N°8, Cláusula Trigésima Segunda: Bonificación por Fundación del Sindicato, eliminada por contravenir el Mandato Constituyente N°. 8; Cláusula Trigésima Tercera: Día del Chofer Ecuatoriano, eliminada por contravenir el Mandato Constituyente N°. 8, Cláusula Trigésima Cuarta: Descanso y Bonificación por el Día del Trabajador Municipal, eliminado por Contravenir el Mandato Constituyente N°. 8, Cláusula Trigésima Quinta: Aniversario Cantonal, eliminado por igual razón; Cláusula Trigésima Sexta: Presea al Trabajador mas antiguo, por igual causa eliminada; Cláusula Trigésima Séptima: Entrega de Juguetes, eliminada por contravenir el Mandato N°. 8; Cláusula Trigésima Octava, Canasta Navideña, Trigésima Novena, Subsidio de Becas a hijos de Trabajadores, Cuadragésimo Primero: Transporte, eliminadas por contravenir el Mandato N°. 8, Cuadragésima Quinta, Mejoramiento de local, Cuadragésima Sexta: Donación de Terceros; Cuadragésima Séptima: Planos para la construcción de vivienda; Cuadragésima Novena: Ayuda Económica para operaciones quirúrgicas de alto riesgo; Quincuagésima: Donación de Bóvedas.

Conjunto de disposiciones constitucionales que determinan que los excesos de las reclamaciones laborales son inexistentes como lo hemos señalado en el

párrafo anterior, pues estos están subsumidos en la REMUNERACION BASICA UNIFICADA, excesos que la inaudita Resolución que impugnamos dispone su pago a favor de los Trabajadores Municipales, contrariando como hemos expresado claras disposiciones constitucionales convirtiéndose incontrastablemente en violaciones a los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas que representamos y al pueblo del Cantón Salinas, específicamente el Art. 75, acceso gratuito a la justicia y a la tutela imparcial, ejecutiva y expedita de los derechos, Art. 66, numeral 29 literal a), ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido.

Art. 76, numeral 7, literal l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, so pena de nulidad literal m), derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que decidan sobre los derechos.

VIOLACIÓN DE NORMAS DEL DEBIDO PROCESO

Es menester señalar, ¿qué debemos entender por Debido Proceso? Para tener una noción de lo que ello significa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera oportuno citar lo que al respecto señala el Dr.Jorge Zavala Baquerizo en su obra "El debido proceso penal", quien manifiesta: [...] *entendemos por debido proceso el que se incita, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*

Desde este punto vista, el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del Debido Proceso.
Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]
Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país.

-471- cuatrocientos setenta y uno

En el caso sub judice, direccionando el Debido Proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa , sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantías , como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución no se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia. **(Sentencia Nº. 015-09-SEP-CC., CASO Nº. 0031-09-EP, Suplemento del Registro Oficial Nº. 651, viernes 7 de agosto del 2009).**

La resolución impugnada, de aplicarse, afectará gravemente al colectivo de la sociedad Salinense, constituida por más de noventa mil ciudadanos..... Art. 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Del mismo modo la violación del debido proceso ha sido constante en tanto las notificaciones que debieron hacerse con oficios a la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, a efecto de convocar fundamentalmente a la sesión del 24 de enero del 2012 y la sesión del 30 de enero del 2012, en donde se dicta el fallo o resolución que violenta los derechos constitucionales que representamos y que además ordena cumplir con lo imposible; no aparecen en el expediente, lo que ocasiona que nosotros como demandados en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas no concurramos a las sesiones señaladas, hecho que deriva en la indefensión y permite la violación al debido proceso. Los actos violatorio de los derechos constitucionales señalados y al debido proceso obligan a la única vía de reparación de los derechos que representamos y que es la presente acción extraordinaria de protección, recurso que lo interponemos amparado en el articulo 94 y 437 de la Constitución de la Republica y articulo 58 al 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Esto expresamente así ha sido señalado por la Corte Constitucional en distintas sentencias.

"La Acción extraordinaria de Protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido

proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor, esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia competente distinta a la Función Judicial, es la Corte Constitucional.

.....

No cabe que autoridades judiciales ni juez alguno, violen derechos constitucionales en sus fallos y que no se los pueda impugnar;pues, lo contrario sería considerar que los jueces son entes supremos y no sujetos a la Constitución. *(Sentencia Nº. 011-09-SEP-CC, CASO: 0038-EP, Suplemento del Registro Oficial Nº. 637, Jueves 20 de junio del 2009, página 15)"*. Para el caso si bien cierto la resolución o fallo ejecutoriado materia de la presente acción no es de jueces de derecho, si lo es de miembros de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje que adquieren esta condición según así lo dispone articulo 326 numeral 12 de la Constitución de la Republica en correspondencia con el artículo 225 del Código del Trabajo.

VI
PRETENSIÓN

Con los fundamentos expuestos demando que la Corte Constitucional, aceptando nuestra acción extraordinaria de protección, en sentencia declare; que la Resolución o fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictada el 30 de enero del 2012 a las 15h09; es violatoria de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas que representamos y al Pueblo del Cantón Salinas, y consecuentemente como reparación integral al ofendido, ordene que la misma quede sin efecto. Del mismo modo como medidas cautelares, hasta que se resuelva esta Acción Extraordinaria de Protección; solicitamos se suspendan los efectos de la resolución o fallo del antes señalado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hasta el pronunciamiento definitivo por la Corte Constitucional.

VII
TÉRMINO

Por cuanto el término señalado en el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no puede aplicarse retroactivamente, presento mi recurso dentro del término de 20 días contados desde la notificación Resolución o Fallo materia de la presente acción de protección extraordinaria.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SALINAS

-472- cuatrocientos setenta y dos

VIII
NOTIFICACION Y REMISION

Sírvanse los señores Miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoció la reclamación de la Décima Séptima revisión del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas y el Comité Central Único de Obreros Municipales de Salinas; ordenar que se notifique al Comité Central Único de Trabajadores en el casillero judicial que tiene señalado y remitir el expediente a la Corte Constitucional en el término de ley.-

IX
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizamos a los Profesionales del derecho abogados José Gómez Freire con número del Colegio de Abogados 2276 y José Fabián Andrade Mendoza con Matrícula número 09-2001-121 del Foro de Abogados, para que presenten de forma individual o conjunta cuantos escritos sean necesarios en la defensa de nuestros intereses y derechos constitucionales.

Recibiremos notificaciones en Quito en la Casilla Constitucional N°. 1032 del Doctor Eduardo Arbeláez Guevara.-

Es justicia,

ABG. VICENTE PAUL BORBOR MITE.
ALCALDE DEL CANTON SALINAS

ABG.CARLOS J. GUEVARA. A
PROCURADOR SINDICO

ABG. JOSÉ GÓMEZ FREIRE
Reg. No. 2276-C.A.G.

ABG. JOSE ANDRADE MENDOZA
Matrícula número 09-2001-121
Foro de Abogados

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES
RECIBIDO DE DOCUMENTOS
29 FEB 2012